



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Radicación	2018-00078-01 (22-770)
Asunto	Proceso Penal
Procesado	Nelson Augusto Estrada Zanz Hermes Andrés Ulloa Polanco
Delito	Homicidio y otros

TÉRMINO PARA NO RECURRENTES – RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN:

Se deja constancia que el término para presentar demanda de casación corrió del 21 de julio de 2023 al 4 de septiembre de 2023 a las 4.00 de la tarde, habiéndose recibido la demanda respectiva a través del apoderado de Hermen Andrés Ulloa Polanco.

Por tanto, el término para los NO RECURRENTES corre por quince (15) días a partir del 5 de septiembre de 2023 a las 8.00 de la mañana y vence el 25 de septiembre de 2023 a las 4.00 de la tarde.

Bucaramanga, 5 de septiembre de 2023.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

Traslado publicado en microsito de rama judicial el día 5 de septiembre de 2023 y para su consulta puede acceder por intermedio del presente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/151>

CESAR AUGUSTO PLATA SANTOS
Abogado.

Señores

Magistrados Tribunal Superior (Sala Penal de Bucaramanga)

Dra. Magistrada SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

Ciudad

Radicado.	68001-3107003-2018-0007801 (22-770)
Procesado.	Hermes Andrés Ulloa Polanco
Delito.	Homicidio y otros.
Destino.	Corte Suprema de Justicia-Sala Casación Penal
Registro proyecto	29/05/2023
Aprobación	Acta No. 532
Decisión	Confirma Fecha: Bucaramanga, 1 de junio de 2023

Asunto: Demanda de Casación.

Honorables Magistrados:

CESAR AUGUSTO PLATA SANTOS, identificado con la C.C. No 91.281.224 de Bucaramanga Santander, portador de la T.P. No 127.160 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como defensor contractual, acudo al órgano de cierre de la jurisdicción penal, dentro del término legal correspondiente, con miras a presentar **DEMANDA de CASACIÓN**, contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Honorable Sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. La casación se interpondrá en cuanto a la decisión proferida en el registro de proyecto del 29/05/2023. Acta 532 con ponencia de la DRA. Magistrada. SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA que resolvió el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer grado.

Demanda de casación que instauro dentro del término legal, establecido dentro de los artículos 183, 184 del C.P.P. teniendo en cuenta que se interpuso recurso extraordinario de casación acorde a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 25 de Marzo de 2021 siendo ponente el Doctor GERSON CHAVERRA CASTRO.

1. PROCEDENCIA DE LA CASACIÓN

La sentencia que como defensor me propongo acusar, es en cuanto a la decisión proferida en el registro de proyecto del 29/05/2023. Acta 532 con ponencia de la DRA. Magistrada. SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA que resolvió el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer grado.

Es evidente con todo respeto, que se reúnen en el caso sub examine las condiciones exigidas legalmente para que proceda la casación, pues se está ante una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial. Pero en sí. Nace la casación en éste proceso por haberse violado directamente la ley sustancial, ello nos lleva por el camino en el mismo sentido (violación) del principio de legalidad (se ha desconocido la aplicación de la ley en el momento del hecho), además todo parece indicar que no se ha realizado en debida forma un estudio en CONJUNTO de las pruebas aportadas, algunas han sido tergiversadas y en algunas apreciaciones se denotan cercenadas por el tribunal y el aquo, se desconoce el motivo de ello, no sé porque hay probanzas que no se tienen en cuenta, además de adecuar los HECHOS tanto aquo como tribunal que no corresponden a la realizada por el ente fiscal en sus inicios, parece que es normal que cada uno ostente hechos

como a bien le parecen. Se denota que se perdió el norte de la ley que forzaron aplicar, impusieron la ley 600 al parecer por favorabilidad que siempre se ha dicho por ésta defensa no hay ni hubo tal. Y lo más raro e insólito es que dentro de este proceso de repente se aplicó la lesa humanidad, sin que se haya indicado desde el inicio de la investigación a nadie, muchas personas capturadas (Rad. 957 mismos hechos y actores), pero a las únicas fue a ULLOA POLANCO y ESTRADA SAENZ todo para que no prescribiera. Si se miran los otros procesos que nacen de éste mismo tronco RAD.957se tendrá claro que no se esgrimió lesa humanidad por ningún lado. Además se prescribió dentro de proceso RAD. 957 reitero=TRONCO DE ESTE PROCESO las lesiones personales a un sujeto investigado de apellido GUARNIZO por parte de la fiscalía. Se denota que la IGUALDAD es llevada al rastro y el estudio del expediente en su totalidad no lo hubo, al menos para que se refirieran a ello, O SE CUESTIONARA EL TRIBUNAL ¿Por qué dentro del expediente ya existe PRESCRIPCION? Y el tribunal hoy indica que no está prescrito por lesa humanidad?. Todo apunta a que se quiere voltear la demostración de la investigación y la defensa debiera en la ley 600 (que impusieron) tomar las riendas de la investigación y demostrar los vacíos dejados por el ente fiscal. Vaya yerro.

En fin se han vulnerado las garantías judiciales a ULLOA POLANCO y su DEBIDO PROCESO.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES Y DE LA SENTENCIA DEMANDADA

2.1. DE LOS SUJETOS PROCESALES

a. **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:**

El ente investigador estuvo representado, POR EL DELEGADO FISCAL DE CONOCIMIENTO. FISCALIA DE BOGOTÁ

b. **EL MINISTERIO PÚBLICO:**

Asignado POR EL ENTE PÚBLICO

c. **PROCESADO:**

HERMES ANDRES ULLOA POLANCO y OTROS.

d. **DEFENSOR.**

Está en cabeza del suscrito abogado **CESAR AUGUSTO PLATA SANTOS**, identificado con la C.C. No 91.281.224 de Bucaramanga, portador de la T.P. No 127.160 expedida por C.S. de la Judicatura, recibo notificaciones en la Calle 50 número 8B -59 Oficina 202 Barrancabermeja Santander, Email: oscarta13@yahoo.com, Celular: 311 217 0662 Barrancabermeja Santander.

e.- **SEGUNDA INSTANCIA.**

Actuó en SEGUNDA INSTANCIA la DRA. Magistrada. SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA que resolvió el recurso de apelación, 29/05/2023

Aprobación

Acta No. 532

Decisión

Confirma Fecha: Bucaramanga, 1 de junio de 2023

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEMANDADA

El fallo impugnado mediante el recurso de casación 29/05/2023

Aprobación

Acta No. 532

Decisión

Confirma Fecha: Bucaramanga, 1 de junio de 2023

Con ponencia de la DRA. Magistrada. SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA que resolvió el recurso de apelación CONFIRMANDO CONDENA.

3. SÍNTESIS DE LOS HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO Y DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. DE LOS HECHOS (aquí se empieza a tergiversar desde los hechos).

Sea lo primero señalar que el juzgado aquo y el tribunal nos muestra en este acápite unos hechos que se distancian de los normales enunciados por el ente fiscal. Todo parece indicar que fue tomado de la declaración del sujeto JOSE MARIA GARCIA ARIAS a. Bebe, donde se observa hay varias personas que nombra el juzgado. Veamos y comparemos con lo emitido en la sentencia de primera instancia.

De otro lado, el sujeto a quienes varios mencionaron con el alias de BEBE, identificado plenamente como JOSE MARIA GARCIA ARIAS, narró lo siguiente: "Lo que me acuerdo de esos hechos fue prácticamente la entrada en BARRANCABERMEJA el 22 de diciembre de 2000, en total miembros de las AUC 22 personas que igualmente fueron divididas dirigiéndolas como escuadras al mando en la primera escuadra alias SETENTA, HAROLD, que eran los comandantes y BOLMAR SAID SEPULVEDA, CHEPE, MARTIN EL SORDO, CHEPE LOMBANA, SONIA, EL LOCO RIOS, BRANDO, JAVIER EL ZORRO, NIÑO CALA, BEBE (JOSE MARIA GARCIA ARIAS, LUIS, RICHARD que es JOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA, en ese entonces era alias RICHARD, BOLIVAR alias BOLICHE. La primera escuadra entramos a MIRAFLORES, la segunda escuadra que es dirigida por alias ALONSO EL MUELON, por intermedio de alias SETENTA que lo dirige hacia el barrio PRIMERO DE MAYO, que llegan al mando de alias EL MUELON, iba JAIR, JHON TORCIDO, POCA LUCHA, CABEZA DE CONO, BAYRON, CHIVITO, WILLIAM, BETO, ANDRES, RONI, JULIO (...)" (Folio 77 C8)

Ya en fecha de 14 de Marzo de 2019 el juzgado cognoscente prejugaba a Ulloa Polanco y en esa oportunidad también cambió los hechos (enunciados por el ente fiscal en sus diligencias), y lanzó un rol y presento ante su superior a mi defendido como LOGISTICO DEL GRUPO ILEGAL. Parece que esta práctica es como normal en los juzgados y se acentúa en el tribunal pues cada uno forma sus hechos como a bien tienen, y lo hizo al igual que la sentencia que hoy nos ocupa

en la primera página NO SE HA ENTENDIDO HASTA EL MOMENTO ¿EL PORQUE? de los cambios de los hechos.

En fin, los hechos presentados por el ente fiscal desde su génesis son otros.

De los tres HECHOS ENUNCIADOS presentaré el enunciado por el ente fiscal. (Tomado de las presentes diligencias el día 05 de septiembre de 2017). Esto es: Se transcribe: =

“Se conoce a través de la investigación, que durante los días 23 y 24 de diciembre de 2000, miembros del grupo de AUTODEFENSAS que delinquiría en BARRANCABERMEJA, incursionó en los barrios PRIMERO DE MAYO, MIRAFLORES y aledaños, dejando como saldo final la muerte de GUSTAVO ADOLFO LOBO SALCEDO Y EDWIN BAYONA MANOSALVA y lesiones personales en el señor SENEN DARIO PARRA NAVARRO, siendo los dos primeros señalados como miembros o auxiliares de la guerrilla, conocidos entre el grupo de AUTODEFENSAS con los alias de FIDODIDO Y GALLITO”.

Estos los hechos presentados por el ente fiscal, los mismos que hicieron nacer el proceso en su tronco Radicado 957. (con todo respeto los que deben ser.)

3.2. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

1. Con fundamento en la información proporcionada por la comunidad a la Fiscalía, Procuraduría regional, CTI, representantes de organizaciones no gubernamentales como CREDHOS, entre otros, sobre la presencia en Barrancabermeja, concretamente para el mes de diciembre de 2000, del grupo de las AUC, y la comisión de homicidios selectivos por parte de éste, como el de Edwin Bayona Manosalva y Gustavo Adolfo Lobo Salcedo, generando zozobra en la ciudadanía en general, se inicia la

pertinente investigación, y recopilada abundante prueba de índole documental y testimonial alusivos a los hechos ocurridos los días 23 y 24 de diciembre de 2000, la Fiscalía 65 Especializada de Bucaramanga, el 20 de febrero de 2014 profiere resolución de apertura de instrucción, entre otros, contra Hermes Andrés Ulloa Polanco y Nelson Augusto Estrada Zanz (f. 77 C-12).

2. Vinculados mediante indagatoria los procesados los días 17 de julio de 2015 y 15 de junio de 2017, la Fiscalía 12 Especializada de la Dirección Contra las Violaciones a los Derechos Humanos al resolver la situación jurídica impone medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación contra Estrada Zanz y Ulloa Polanco, y declaró la imprescriptibilidad de la acción al calificar los delitos cometidos en la incursión militar como de lesa humanidad (f. 1 C-18). Decisión que fue objeto del recurso de apelación, y confirmada el 1 de marzo de 2018 por la Fiscalía 75 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.
3. Radicado 6800130700320180007801 (22-770) Proceso ordinario Ley 600 de 2000 2. 3. Clausurada la investigación con resolución del 14 de marzo de 2018 (f. 75 C-19), y surtido el traslado para alegatos precalificatorios, la Fiscalía 44 adscrita a la Dirección Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá, califica el mérito del sumario con resolución de acusación que profiere contra Hermes Andrés Ulloa Polanco y Nelson Estrada Zanz como coautores de los delitos de homicidio agravado, lesiones personales y concierto para delinquir de conformidad con los arts. 103 y 104 numerales 3, 7 y 8, 340 incisos 2 y 3 de la Ley 599 de 2000, y 331y ss. del Decreto 100 de 1980 (f. 131 C-19). Providencia que fue objeto de recurso de apelación, y es confirmada por la Fiscalía 75 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá con resolución del 21 de septiembre de 2018.
4. Asumido el conocimiento de la actuación para el trámite de la fase del juicio al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de

Bucaramanga por medio de auto del 29 de octubre de 2018 se dispone a surtir el traslado de que trata el art. 400 de la Ley 600 de 2000.

5. Resuelta en forma negativa la petición de prescripción de la acción penal con proveído del 14 de marzo de 2019, y resuelta la apelación por el tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga a través de auto del 1 de agosto del mismo año, se lleva a cabo la audiencia preparatoria el 2 de agosto de 2019 (f. 172 C-23).
6. Paso seguido la audiencia pública de juzgamiento se desarrolla en varias sesiones con inicio del 26 de octubre de 2020 y terminación el 25 de febrero de 2022, en cuyo desarrollo al presentar los alegatos conclusivos, al unísono los delegados de la Fiscalía y Ministerio Público reclaman la emisión de un fallo condenatorio, por hallarse acreditada la comisión de las conductas punibles y responsabilidad penal; y por parte de la bancada de la defensa se ruega uno de índole absolutorio.

PRIMERA CAUSAL SE FORMULARA EN LA PRESENTE DEMANDA DE CASACION

4. ENUNCIACIÓN DE LA PRIMERA CAUSAL Y FORMULACIÓN DEL CARGO.

- El suscrito censor postulará el primer cargo.

DEMANDO POR LA CAUSAL PRIMERA DE CASACIÓN, artículo 181-1 de NUESTRA LEY. ENUNCIA: “Falta de aplicación de una norma legal, llamada a regular el caso”... **Esa norma que debe regular el presente caso de ULLOA POLANCO debe estar bajo el amparo de la ley 100 de 1980 y por ende el DECRETO 2700.**

Por consiguiente es una violación directa de la ley sustancial en cuanto a su falta de aplicación, pues se dejó de aplicar una norma legal que regulaba el caso que nos ocupa. No olvidemos que los hechos se generaron el 23 y 24 Diciembre del año 2000. Solo es vigente para esa fecha REITERO la ley 100 de 1980, Decreto 2700. Ninguna otra.

Un ejemplo DE LA NO APLICABILIDAD de la LEY 600 es que dentro del mismo expediente del tronco Radicado 957 ubiqué (Reitero=Dentro el mismo tronco del expediente) entre otros, que el día 06 de Julio de 2015 de acuerdo a la resolución del 03 de Julio de ese año al sindicado GONZALO GUARNIZO de este proceso 957 se le envió el Despacho Comisorio EL PROPIO FISCAL en donde se declara la Extinción de la Acción Penal en lo que corresponde al delito de Lesiones Personales **BAJO LA LEY 100 DE 1980, DECRETO 2700**, o sea PRESCRIBIO EL DELITO PARA ESTE SINDICADO POR ESTA LEY, y por lo consiguiente para el proceso que nos ocupa, Pero para mi defendido ULLOA POLANCO el Derecho de Igualdad no es aplicado, es tratado dentro del proceso en forma excluyente por parte del aquo y el tribunal como si no tuviera derechos. Y así, lo sabe que he luchado por sus derechos. Osea aquí dentro de éste proceso a unos les prescribió el mismo fiscal y a otros no (mismos hechos varios sindicatos). Y el tribunal parece que no se percató de ello. O no se leyó en su integridad el expediente 957 que nos ocupa. Que vacío tan grande han dejado a la deriva.

4.1.1. DEMOSTRACIÓN DE LA CAUSAL DE CASACIÓN ENUNCIADA.

La demostración del presente cargo se efectuará en la causal primera de casación del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal (Ley 904 de 2004). Acuso la sentencia de segundo grado, como quiera que el fallador del tribunal tuvo un manifiesto desconocimiento en el análisis del presente proceso en cuanto a la aplicación POR LEGALIDAD de la ley en el tiempo de los hechos, hechos presentados los días 23 y 24 de Diciembre del año 2000 =**SOLO VIGENTE** = LEY 100 DE 1980 Y Decreto 2700. Pero se impuso la ley 600 por una supuesta favorabilidad que no se ha dado ni siquiera para la prescripción de las lesiones personales ya otorgadas a otros sindicatos, como ya se explicó a GONZALO GUARNIZO en el año 2015 en resolución del mismo fiscal SE LE PRESCRIBÓ ESE DELITO y hoy el tribunal indica que es lesa humanidad y desde el año 2015 Se vienen prescribiendo delitos EN ÉSTE EXPEDIENTE. ¿?.

Simplemente era analizar la ley en el tiempo y analizar el expediente y darse cuenta que ya está ahí inmerso la prescripción de lesiones personales a unos sindicatos ¿porque no se aplica a todos con el mismo rasero?. ¿La fiscalía porqué prescribe delitos a unos y a otros no? ¿Por qué el tribunal no se percata de ello?.

A. SÍNTESIS DEL ERROR DEL AD QUEM

La censura que a continuación se va a desarrollar, alude al yerro cometido por el Juzgador ad-quem en la apreciación procesal, faltó tomar ineludiblemente como primacía la aplicación para ULLOA POLANCO de LA LEGALIDAD DE LA LEY EN EL TIEMPO. Y si hubiese analizado EL DIA DE LOS HECHOS, para infundir garantías. Y no lo hizo solo dejó a la deriva ese análisis, se ha configurado sin dubitación alguna que faltó llevar el cabo la aplicación de la ley 100 de 1980

Decreto 2700 en el caso que nos ocupa. Ello hubiese cambiado el rumbo de proceso.

Otro hubiese sido el resultado del proceso.

SEGUNDA CAUSAL SE FORMULARA EN LA PRESENTE DEMANDA DE CASACION

5. ENUNCIACIÓN DE LA SEGUNDA CAUSAL Y FORMULACIÓN DEL CARGO.

El suscrito censor postulará el segundo cargo.

Cargo Segundo. Primero subsidiario: Nulidad del proceso por violación al principio de Investigación integral del artículo 250 de la Constitución política del siete de julio de 1.991, vigente para el momento de los hechos y el inicio de la indagación preliminar y la investigación.

FALTA de Investigación en cuanto alias “HERMES”, a quien se lo atribuimos? Miremos:

PRUEBAS CERCENADAS QUE NO SE TUVO EN CUENTA POR PARTE DEL TRIBUNAL.

a) YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA, aseguró sobre alias HERMES era un funcionario de la fiscalía, que le tramitó o ayudó con la cédula de ciudadanía en la registraduría de Curití, lo conoce porque viajó con él hasta Curití. Ello lo dijo YOLBER ANDRES en su ampliación de indagatoria tomada por la unidad especializada UNDH el día 28 de

Septiembre de 2009. **No se despejó esta duda y dejaron este testimonio a la deriva.**

b.-) Así mismo hay que tener en cuenta como esencial e importantísimos lo que **oímos en el estrado decir a SANDRA BOLAÑOS alias SONIA en cuanto a la descripción de los tales HERMES** que no corresponde a la descripción física ni rasgos parecidos al de HERMES ANDRES ULLOA POLANCO. **No se despejó esta duda y dejaron este testimonio a la deriva.**

c.)- En audiencia de juicio oral, se le pregunto a DANNYS EDURDO CARDOZO BENITEZ usted conoce al señor HERMERS ANDRES ULLOA POLANCO y manifestó que NOOOOO, y era el testigo de la fiscalía, manifestó que el como comandante para la incursión de Diciembre de 2000, no tenía a ningún HERMES ANDRES ULLOA POLANCO, que no conocía a ningún HERMES ANDRES ULLOA POLANCO, como de la organización, hecho también confirmado en juicio Oral, como prueba debatida en juicio por la testigo SANDRA BOLAÑOS, alias SONIA que al unisonó, manifestaron bajo la gravedad del juramento, que no conocían a ningún HERMES ANDRES ULLOA POLANCO, entonces, no entiende este defensor, para que se realiza un juicio oral, la descripción dada por SANDRA BOLAÑOS de los alias HERMES que conoció, ninguna coincide con la de HERMES ANDRES ULLOA POLANCO , todo nos indica que las pruebas debatidas en ese juicio oral no se tuvieron en cuenta; **Más dudas sin despejar.**

d) El máximo cabecilla de esa organización el señor RODRIGO PEREZ ALZATE, alias Julián Bolívar, así lo manifestó, se utilizan alias o chapas,

y lo más destacado NO CONOZCO A NINGUN HERMES ANDRES ULLOA POLANCO, alias HERMES ó como decía el fiscal el "secre" o el secretario, como integrante de la organización,

Vacíos que de haberse despajado otro hubiese sido el resultado de la sentencia.

e) Así mismo no se tuvo en cuenta por parte del ente investigador que las CASAS EN ARRIENDO, según BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS alias BOLMAN, en el cuaderno número 17 en los folios 131 al 137, manifiesta que fue el quien consiguió la vivienda donde se resguardaron días antes de la incursión armada hecha el día 23 y 24 de diciembre de 2000.

¿Porque endilgarle ello al tal HERMES?

f.-) Además, SANDRA BOLAÑOS alias SONIA indicó al estrado que ella fue la que arrendó las casas en los nor-orientales de Barrancabermeja, dejando claro a la audiencia que ella lo hizo. **¿Porque entonces, sindicarlo de ello al tal HERMES?**

g.-) La versión dada por DANNYS EDUARDO CARDOZO ALIAS MUELON ó ANDRES GUZMAN GONZALEZ el 15 de Julio de 2009 en su indagatoria, el cual indicó que la incursión del 23 y 24 de Diciembre del año 2000. Que: Salieron de la casa del barrio la Tora y allí se mantuvieron en la casa de Alias Pato. Y allí mismo guardaban el armamento. Nunca se mencionó que esta fuera una casa arrendada. Y ello no es así ya que alias PATO era uno más del grupo ilegal. Entonces **¿porqué endilgar eso Al tal HERMES?.**

h.-) Además para qué? Casas arrendadas si pueden entrar en forma violenta a los inmuebles que quieran y deseen, pues se ha demostrado dentro el expediente que ese día entraron en forma violenta (testimonio del señor PEDRO LUIS OSPINO el que reposa en la carpeta 01 FOLIO 11 del presente expediente), A UN INMUEBLE lo que no necesitan arrendar todo es con violencia.

i.)-Es ilógico que teniendo comunicaciones directas por avantel con policía y ejército se diga que ESTUVO el día de la incursión el tal alias HERMES EN EL PASO NIVEL USANDO EL ALIAS DE HERMES? Falta investigativa terrible.

No se sabe quien estuvo usando el alias HERMES, pues según versiones un Hermes estaba mostrando casas de guerrilleros la noche del in-suceso y otro vio a un HERMES en el paso nivel. Se PUEDE EXTRACTAR QUE EL HERMES que estaba mostrando casas debe ser o fue guerrillero, y el otro que estaba en el paso nivel= es un tal Hermes que no tenía la necesidad de estar allí, es poco creíble ya que según el expediente los paramilitares tenían comunicación directa con la fuerza pública (AVANTEL), que efectivamente dieron aviso desde que salió de la base militar para que ellos pudieran irse del lugar de los hechos. Entonces, podemos concluir, para qué alguien, en un puente o paso nivel? Lo más curioso los comandantes de cada grupo que incursiono, ninguno en su testimonio bajo la gravedad del juramento en audiencia de juicio oral

, así lo pueda corroborar; ellos no necesitaban a nadie en ese punto y si lo necesitaran ¿porque no probaron, o hablaron de esa persona...?? Vacíos que se han dejado a la deriva. Su misión era tomarse ese sector nororiental de Barrancabermeja, sin hacerle daño a nadie, que desafortunadamente, lo que ocurrió, no sabe ni quien fue el grupo que disparaba más y que le haya causado la muerte y lesiones a estas personas víctimas dentro de esta causa.

j.) Alias HERMES, ES GUERRILLERO?

No se investigó, nada al respecto, vacío importante, pues quien muestra casas de guerrilleros es o fue de la guerrilla; un ejemplo, si ponen a señalar MASONES a Alias HERMES debe de haber sido o ser masón. Esa es la lógica sino, a quien va a señalar. Contrario a SANDRA BOLAÑOS LOPEZ alias SONIA que fue guerrillera cuenta que estuvo en esas filas, allí vivió como mataron algunos de sus familiares y ella se unió al paramilitarismo para vengar sus muertes y sentirse respaldada. Una historia que buscaban los paramilitares para tener certeros informantes.

Vacío que solo denota la falta investigativa.

k.) La fiscalía, el aquo, el aquem NINGUNO ahondó el caso que expuso la hermana de HERMES ANDRES ULLOA POLANCO señora MARTHA ULLOA a quien desde la cárcel la llamaban a extorsionarla, pero quién? Si no es JHON VASQUEZ. Y lo más raro es que se le dijo al fiscal y no hizo nada al respecto. Y lo más inusual es que dentro de las diligencias escribe en sus alegatos que no hay como comprobar lo que dice

MARTHA ULLOA porque no hay denuncia al respeto. Olvidando el fiscal que él es el llamado a investigar CUANDO SE ES INFORMADO SOBRE UN DELITO, Y SE LE INFORMÓ Y NO LO HIZO. Rara la posición del fiscal al enunciar la falta de investigación dónde el mismo no procedió al haberse enterado de viva voz de ello. Pues la citó en Barrancabermeja y la escuchó. Que pesar que hayan tomado con ligereza esa información ya que para la familia de ULLOA POLANCO era una información para investigar. Dejando la fiscalía un gran vacío en lo que debe ser SU RAZON DE SER, además que la ley que impusieron (600) demanda UNA INVESTIGACIÓN INTEGRAL. Y no la hubo.

Porque para nadie es un secreto, que estas personas, estando privadas de la libertad, realizan llamadas desde su establecimiento carcelario, se asocian con personas de la misma cárcel, para intimidar y solicitar exigencias de dinero, cuando no se les puede cumplir, lo que manifiestan " disfrute de su libertad...lo voy a pegar en".....dato que es conocido en los diferentes estrados judiciales, y aquí tenemos un ejemplo de esto, porque sin tener el más mínimo elemento de prueba que pueda sustentar que HERMES ANDRES ULLOA POLANCO, sea el mismo HERMES, contra quien se inició este proceso penal, y , que los mismos que lo habían señalado supuestamente, en el juicio oral, bajo la gravedad del juramento, manifiestan que no lo conocen. Pero quien podía extorsionarlo sino= JHON VAZQUEZ. Vacío que nos dejó la fiscalía que solo ve creíble la versión de JHON VASQUEZ **SIN CORROBORACION ALGUNA. Y el mismo fiscal que escuchó a**

MARTHA ULLOA minimizó su relato al igual que los jueces que conocieron el proceso. Dejando yerro terrible al presente proceso.

**L). La falta de Investigación sobre QUIEN ARRENDÓ CASAS EL
DÍA DEL INSUCESO**

1.-) CASAS EN ARRIENDO es BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS alias BOLMAN, en el cuaderno número 17 en los folios 131 al 137, manifiesta que fue el quien consiguió la vivienda donde se resguardaron días antes de la incursión armada hecha el día 23 y 24 de diciembre de 2000. **¿Por qué sindicarse al tal HERMES DE ELLO?**

2.-) Además, SANDRA BOLAÑOS alias SONIA indicó al estrado que ella fue la que arrendó las casas en los nor-orientales de Barrancabermeja, dejando claro a la audiencia que ella lo hizo. **¿Porque entonces, sindicarse al tal HERMES DE ELLO?**

3.-) La versión dada por DANNYS EDUARDO CARDOZO ALIAS MUELON ó ANDRES GUZMAN GONZALEZ el 15 de Julio de 2009 en su indagatoria, el cual indicó que la incursión del 23 y 24 de Diciembre del año 2000. Que: Salieron de la casa del barrio la Tora y allí se mantuvieron en la casa de Alias Pato. Y allí mismo guardaban el armamento. Nunca se mencionó que esta fuera una casa arrendada. Y ello no es así ya que alias PATO era uno más del grupo ilegal. Entonces **¿porqué endilgar eso Al tal HERMES. Porque?.**

4.-) Además para qué? Casas arrendadas si pueden entrar en forma violenta a los inmuebles que quieran y deseen, pues se ha demostrado dentro el expediente que ese día entraron en forma violenta (testimonio del señor PEDRO LUIS OSPINO el que reposa en la carpeta 01 FOLIO 11 del presente expediente), A UN INMUEBLE lo que no necesitan arrendar todo es con violencia.

En fin quien es el tal ALIAS HERMES y que tiene que ver con HERMES ANDRES ULLOA POLANCO? De entrada en un análisis primario se diría que = ¿que persona? es que entra a hacer parte de una organización delictiva y se pone como alias su propio nombre de pila? Es absurdo, de entrada esa posición. No corresponde a una realidad delincencial.

Lo otro es que desde las cárceles se extorsiona y todos lo sabemos y el que no pague los delincuentes se agrupan para esgrimir lo que quieran y PEGAR (argot delincencial) a la persona que no pague su extorsión, ello si le sumamos que saben que la fiscalía poco ahonda en ello. Dejando un gran espacio de maniobra delincencial en ese sentido.

Tercera Causal a presentar y es la que afecta el debido

proceso

PRESCRIPCION DE DELITOS

El juzgado ad quo- asegura la Lesa Humanidad pero ya cuando lo aborda estaba prescrito las lesiones y el concierto. Ya que los delitos son tomados con MODIFICACIONES promulgadas después del año 2000, llevando en error al juez cognoscente. No se entiende cómo es que sube el concierto para delinquir de 6 a 12 años, supuestamente más favorable, porque en el Decreto 100 nació el mismo de 3 a 6 años (vigente al día del hecho), lesiones 2 a 7 deformidad permanente, homicidio de 16 a 30 años subió a 60. Cuando el señor juez ad-quo toma el proceso 957 los hechos del año 2000, llevaban 18 años de estar investigando a ese año 2018. Y si toma la prescripción del 2018 en firme la resolución de acusación el máximo de la pena 6 años su mitad 3 años, el delito de concierto para delinquir feneció el 2021.

De lo anterior EL TIEMPO para investigación previa también había fenecido, normas de Investigación están en vilo, pues hoy *“el término máximo será de **tres** años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de **investigaciones** por delitos que sean de competencia de los jueces **penales** del circuito especializado el término máximo será de **cinco** años.”* Solo imaginémosnos como sería en el DECRETO 100 DE 1980. O LEY 600. El juez ad-quo toma es para medir la prescripción del 2018 al futuro y desecha lo demás. Sin tener en cuenta que el mismo fiscal venia prescribiendo delitos normalmente.

Tenemos entonces que la fiscalía venía prescribiendo en forma normal los delitos dentro del expediente que nos ocupa. De dónde acá el mismo proceso (Tiempo modo y lugar), las misma víctimas, los mismos hechos

(23 y 24 de Diciembre del año 2000) los mismos supuestos autores, pero pasa algo en el interior del proceso: A UNOS SINDICADOS LES PRESCRIBEN DELITOS y a OTROS SINDICADOS NO LES PRESCRIBEN, eso solo arroja que el ente fiscal no toma el mismo racero para los investigados dentro del presente proceso, a unos el mismo fiscal les FAVORECE y profiere PRESCRIPCIONES, en contrario para otros sin explicación clara alguna los somete a una supuesta LESA HUMANIDAD, denotando con ello que se presentan preferencias y privilegios dentro del expediente que nos ocupa. Aunado Que ni siquiera se tomó la tarea de notificar a ULLOA POLANCO de su cambio a LESA HUMANIDAD en un folio explicando siquiera que el proceso que nació bajo el radicado 957 en el año 2000 había tomado otro rumbo de ordinario a LESA HUMANIDAD. Y que sería el único del proceso del CENTENAR DE INVESTIGADOS y DETENIDOS que lo llevaría por esta senda, olvidando la fiscalía que en los mismos cuadernos del proceso original, se encuentran las prescripciones realizadas a varios investigados por la misma situación fáctica, y, lo más curioso el Fiscal que le recibe la indagatoria HERMES ANDRES ULLOA POLANCO, le advierte, aquí hay unos delitos que se encuentran prescritos; también se olvida cuál es la norma que se debe aplicar por favorabilidad, según el momento de los hechos cual era la norma ajustable a derecho al momento de fallar, sin ninguna violación de los derechos fundamentales que cobija a HERMES ANDRES ULLOA POLANCO.

Continúa con la exposición de la causal que afecta el debido proceso. Y ello es el :

Nacimiento de LESA HUMANIDAD (Ligada a prescripción)

Y EL derecho de igualdad dónde está?

Dentro de este proceso mi protegido no es igual ante la ley que los otros?, no tiene los mismos derechos?

Si quiera, DERECHOS TENDRÁ?

Tenemos entonces que la fiscalía venía prescribiendo en forma normal los delitos dentro del expediente 957 DEL 2000 que nos ocupa. De dónde acá el mismo proceso (Tiempo modo y lugar), las misma víctimas, los mismos hechos (23 y 24 de Diciembre del año 2000) los mismos supuestos autores, pero pasa algo en el interior del proceso: A UNOS SINDICADOS LES PRESCRIBEN DELITOS y a OTROS SINDICADOS NO LES PRESCRIBEN, eso solo arroja que el ente fiscal y los jueces que conocieron el proceso (pasaron por alto o no percataron) no toma el mismo racero para los investigados dentro del presente proceso, a unos el mismo fiscal les FAVORECE y profiere PRESCRIPCIONES, en contrario para otros sin explicación clara alguna los somete a LESA HUMANIDAD, denotando con ello que se presentan preferencias y privilegios dentro del expediente que nos ocupa.

Pero lo más raro es que empezó el ente fiscal a prescribir delitos **SIN LESA HUMANIDAD** bajo el amparo de la ley 100 de 1980, es así que ubiqué (Dentro el mismo tronco expediente 957) entre otros, que el día 06 de Julio de 2015 de acuerdo a la resolución del 03 de Julio de ese año al sindicato GONZALO GUARNIZO de este proceso 957 se le envió

el Despacho Comisorio en donde se declara la Extinción de la Acción Penal en lo que corresponde al delito de Lesiones Personales, o sea PRESCRIBIO EL DELITO PARA ESTE SINDICADO, y por lo consiguiente para el proceso que nos ocupa, Pero para mi defendido ULLOA POLANCO el Derecho de Igualdad no es aplicado, es tratado dentro del proceso en forma excluyente como si no tuviera derechos. Y así, lo sabe que he luchado por sus derechos sin tener oídos hasta este momento.

Veamos como la fiscalía en el 2015 explicaba a un sindicato sobre la prescripción del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en este proceso. Una vez analizado, NOS percatamos que el fiscal en esa época le aplica la modificación de la ley 733 de 2002 (improcedente por cuanto supuestamente estamos aplicando siempre la favorabilidad y los hechos del año 2000. Cómo es que se le aplica una ley por fuera de los hechos del año 2000, la ley 600 y se le encima la modificación de la ley 733 de 2002 es totalmente contraria a los intereses de ULLOA POLANCO. Terrible forma de encuadrar por el ente fiscal la ley de FAVORABILIDAD. En fin Prescripción se denota viene ligado a lesa humanidad, y el derecho de igualdad en este proceso para mi protegido es una ilusión lejana. No ha alcanzado a ser un real derecho.

En los alegatos de conclusión en primera instancia se puede apreciar las imágenes de las prescripciones realizadas y demás extractos de declaraciones. (Son pruebas que demuestran que lesa humanidad no era aplicada a éste proceso.)

6. PETICION GENERAL

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones en forma comedida y respetuosa me permito solicitar a la Honorable Sala disponga la admisión de la demanda de Casación interpuesta en contra de la sentencia de segunda instancia y corolario a ello declare la prosperidad de los cargos enunciado en los términos peticionados al amparo de las causales presentadas de casación enmarcadas en nuestra norma de nuestro Código de Procedimiento Penal Colombiano.

7. PETICION ESPECIAL

Igualmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 inciso 3 de la ley 906 de 2004 y a lo establecido por nuestra Honorable Corte Constitucional, solicito a la sala garantías, y se sirva casar oficiosamente la sentencia objeto de censura; es de anotar que por regla general en principio se ha establecido que la Corte no podrá tener en cuenta causales diferentes de las alegadas por el demandante; sin embargo atendiendo a los fines de la casación, fundamentación de los mismos, deberá superar los defectos de la demanda para decidir con todo respeto DE FONDO. Es una garantía que se encuentra reconocida en tratados internacionales ratificados por el Congreso de la República en virtud del artículo 93 superior, "*prevalecen en el orden interno*", como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y la Convención Americana

de Derechos Humanos², aprobados por las leyes 74 de 1968 y 16 de 1972. Sumado al orden Constitucional en su artículo 73.

8. NOTIFICACIONES

Como lugar de notificaciones indico la siguiente;

Email: oscarta13@ yahoo.com

Celular: 311 217 0662

Bucaramanga Santander.

Respetuosamente,

Cordialmente,



Cesar Augusto Plata Santos

C.C. 91.281.224 de Bucaramanga

T.P. 127.160 del C.S. de la Judicatura

Señores

Magistrados Tribunal Superior

Sala Penal de Bucaramanga

SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA (Magistrada)

Ciudad

Radicado. 68001-3107003-2018-0007801 (22-770)

Procesado. Hermes Andrés Ulloa Polanco

Delito. Homicidio y otros.

Demanda de Casación.

Cordial saludo,

Le escribe, HERMES ANDRES ULLOA POLANCO, actuando en nombre propio, haciendo mi defensa material, concurro a tan honorable competencia penal, dentro del término de ley, con miras a mostrar mi DEMANDA de CASACIÓN, contra la sentencia de primera y segunda instancia proferida por la Sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, ruego tener en cuenta que no soy abogado, que si encuentra que los términos utilizados no son de la técnica jurídica, sea condescendiente, lo único que quiero manifestar es que soy inocente de todos los cargos, que no ha existido ninguna transparencia por parte del ente fiscal para actuar de la forma que lo ha realizado en mi contra, yo no me explico, primero, porque me inician el procedimiento con una norma que no estaba vigente, segundo, para otras personas procesados por los mismos hechos, les precluye la investigación, para otros les da la prescripción de los delitos; tercero, manifestar que existe lesa humanidad, si la persona victima dentro del proceso, no la ha encuadrado para determinar que tenía esa calidad, para determinar la lesa humanidad se tienen unos requisitos especiales, o es lo que le parezca a la fiscalía , ya con eso es lesa humanidad??..., dentro del proceso penal, se les prescribió este mismo proceso los mismos hechos, las mismas víctimas, pero para mi noooo; porque?... entre otras consideraciones que mas adelante expondré.

La casación se interpondrá en cuanto a la decisión proferida en el registro de proyecto del 29/05/2023. Acta 532 con ponencia de la DRA. Magistrada. SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA que resolvió el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer grado.

1. PROCEDENCIA DE LA CASACIÓN

La sentencia impugnada es en cuanto a la decisión declarada por la DRA. SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA, magistrada que resolvió el recurso de apelación.

*Por la violación al principio de LEGALIDAD, se ha desconocido la aplicación de la ley en el momento del hecho, LA PERSONA QUE ME INDAGA AL MOMENTO INICIAL, **EN NINGUN MOMENTO ME MANIFESTO, LE VAMOS INVESTIGAR POR ESTA NORMA, A PESAR QUE LA LEY QUE LO INVESTIGA A USTED ES OTRA, NOOOO**, eso nunca ocurrió, cual es la favorabilidad, es a lo que les parezca o lo que pueda uno decidir al momento de dar inicio a una investigación.*

*Tengo entendido, que se debe investigar lo favorable y no favorable, de forma integral, además todo parece indicar que no se ha realizado en debida forma un estudio a todo el material probatorio, y lo más importante a las pruebas debatidas en juicio, con los testigos bajo la gravedad del juramento, los cuales manifiestan que no me conocen, que yo nunca participe en ninguna toma de Barrancabermeja la fecha de los hechos, que el mismo comandante que encabezaba este operativo, no me conoce = “alias muelas”, “alias Sonia” me fijó hace una descripción de una persona de **alias Hermes con unas características totalmente diferentes a las mías**, el mismo jefe pluma blanca, Rodrigo Pérez Álzate, manifestó que no sabía quién era HERMES ANDRES ULLOA POLANCO, pero cada una de las pruebas favorables, ninguna fue valorada por ese despacho judicial, al contrario han sido enredadas, es más se menciona a un señor Hermes, que trabajaba en la fiscalía, un Hermes que hacía los trámites de cédulas en la registraduría,...porque no se ha investigado, quiénes son,pero sí quedo claro que no saben quién es HERMES ANDRES ULLOA POLANCO.*

Pruebas que no fueron valoradas por el juez de primera instancia, menos por el tribunal, se desconoce el motivo de ello, no sé porque estas pruebas super importantes para mi inocencia no se tuvieron en cuenta. Como es que el ciudadano YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA nada menos dijo en indagatoria tomada por la unidad especializada UNDH el día 28 de Septiembre

de 2009 = que fue con el ALIAS HERMES a sacar su cédula =, de igual manera SANDRA BOLAÑOS que en audiencia dijo esta señora unas características de HERMES diferentes a las mías, pero no sé por qué da lo mismo esas apreciaciones.

Ahora bien, HECHOS, que se me pusieron de presente al momento de la indagatoria no son los expuestos por el tribunal, al contrario, acomodan unos hechos para hacerme responsable como les convenga, lo mismo Hace el juez de primera instancia, haciendo incurrir en error al magistrado de segunda instancia.

He reclamado también, que dentro de un plazo razonable, que tiene todo ciudadano para conocer su situación judicial, tampoco, al contrario lo que he recibido es que por la calificación realizada por la fiscalía delito de lesa humanidad no se podría dar aplicación a una prescripción, pero lo incauto, es que dentro del proceso, para unas personas se les prescribió la fiscalía la investigación...entonces donde quedo esa lesa humanidad, para unos si y para miii nooo.

Según lo que he averiguado lesa humanidad por ningún lado. Además, existen parámetros para calificar como lesa humanidad, o eso es al ojo,....porque dentro de este proceso penal no ha existido un reconocimiento formal, porque o cuales son las razones para calificar esto de lesa humanidad, para mi investigación, claro, porque para los otros investigados al parecer no es de lesa humanidad, porque para ellos si hubo preclusiones y prescripciones...etc...

Quedando mis derechos y garantías judiciales, desprotegidas, a pesar mi abogado defensor, lo ha reclamado en todas las instancias, pero nadie ha tenido en cuenta de fondo lo que se ha solicitado, continuando todas las instancias violando mis derechos fundamentales.

Cuáles son los hechos reales que se investigan, no sabemos en realidad, en la indagatoria, me muestran unos hechos, posterior el juzgado de conocimiento relata otros y el tribunal se va por otros hechos, no entiendo, que sucede, será, que a todas luces como sea es que hay que condenar a Hermes Ulloa por el tal alias HERMES?, a pesar de no existir siquiera la más mínima prueba legal...pero legal, que de verdad, legalmente valorada, analizada debatida, pero no, en realidad no existe esa prueba, las que quiso valorar la primera instancia y

posterior la segunda, sin hacer un verdadero estudio a fondo, con las pruebas luchadas en el juicio oral, donde todas y cada una de ellas son claras en afirmar que yooo, HERMES ANDRES ULLOA POLANCO , no es el tal alias Hermes, que haya pertenecido a un grupo ilegal.

En estos días, investigando la misma corte suprema de justicia, ha insistido en la CONGRUENCIA,, pero yo pensé que eso también podría ayudarme a mi en este proceso penal en mi contra, pues los hechos que se refieren desde el inicio hasta el final al parecer se cambian por cada uno de los juzgados que ha pasado y eso al contrario ha sido mas grave, pues no se ha tenido en cuenta, que tristeza sentirse uno desprovisto de las entidades que protegen supuestamente los derechos de las personas, que protegen sus derechos fundamentales, Para mí no habido congruencia con nada dentro de este proceso.

Esta sustentación la respaldo como la hecho mi abogado, que puesto todo su empeño en demostrar precisamente la verdad, que soy inocente dentro de este proceso penal. Sé que es muy difícil porque JHON trató de extorsionarme y porque no accedí ni yo ni mi familia más exactamente mi hermana MARTHA tampoco le dio dinero, entonces en venganza se puso a decir que me conocía, claro que me conoce siempre mi familia lo ha ayudado porque vive con su abuelita y mi madre le daba lastima y le ayudaba y por eso me conoce y a todos los de la casa porque mi madre mandaba ayudas con nosotros sus hijo a la casa de JOHN.

Las causales de mi abogado que leo las anexo porque las comparto. Y esas son:

PRIMERA CAUSAL SE FORMULARA EN LA PRESENTE DEMANDA DE CASACION

2. ENUNCIACIÓN DE LA PRIMERA CAUSAL Y FORMULACIÓN DEL CARGO.

- El suscrito censor postulará el primer cargo.

DEMANDO POR LA CAUSAL PRIMERA DE CASACIÓN, artículo 181-1 De NUESTRA LEY. ENUNCIA: "Falta de aplicación de una norma legal, llamada a regular el caso"... Esa norma que debe regular el presente caso de ULLOA POLANCO debe estar bajo el amparo de la ley 100 de 1980 y por ende el DECRETO 2700.

Por consiguiente es una violación directa de la ley sustancial en cuanto a su falta de aplicación, pues se dejó de aplicar una norma legal que regulaba el caso que nos ocupa. No olvidemos que los hechos se generaron el 23 y 24 Diciembre del año 2000. Solo es vigente para esa fecha REITERO la ley 100 de 1980, Decreto 2700. Ninguna otra.

*Un ejemplo DE LA NO APLICABILIDAD de la LEY 600 es que dentro del mismo expediente del tronco Radicado 957 ubiqué (Reitero=Dentro el mismo tronco del expediente) entre otros, que el día 06 de Julio de 2015 de acuerdo a la resolución del 03 de Julio de ese año al sindicato GONZALO GUARNIZO de este proceso 957 se le envió el Despacho Comisorio EL PROPIO FISCAL en donde se declara la Extinción de la Acción Penal en lo que corresponde al delito de Lesiones Personales **BAJO LA LEY 100 DE 1980, DECRETO 2700**, o sea **PRESCRIBIO EL DELITO PARA ESTE SINDICADO POR ESTA LEY**, y por lo consiguiente para el proceso que nos ocupa, Pero para mí defendido ULLOA POLANCO el Derecho de Igualdad no es aplicado, es tratado dentro del proceso en forma excluyente por parte del a quo y el tribunal como si no tuviera derechos. Y así, lo sabe que he luchado por sus derechos. ósea aquí dentro de éste proceso a unos les prescribió el mismo fiscal y a otros no (mismos hechos varios sindicatos). Y el tribunal parece que no se percató de ello. O no se leyó en su integridad el expediente 957 que nos ocupa. Que vacío tan grande han dejado a la deriva.*

2.1.1. DEMOSTRACIÓN DE LA CAUSAL DE CASACIÓN ENUNCIADA.

La demostración del presente cargo se efectuará en la causal primera de casación del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal (Ley 904 de 2004). Acuso la sentencia de segundo grado, como quiera que el fallador del tribunal

*tuvo un manifiesto desconocimiento en el análisis del presente proceso en cuanto a la aplicación POR LEGALIDAD de la ley en el tiempo de los hechos, hechos presentados los días 23 y 24 de Diciembre del año 2000 =**SOLO VIGENTE** = LEY 100 DE 1980 Y Decreto 2700. Pero se impuso la ley 600 por una supuesta favorabilidad que no se ha dado ni siquiera para la prescripción de las lesiones personales ya otorgadas a otros sindicatos, como ya se explicó a GONZALO GUARNIZO en el año 2015 en resolución del mismo fiscal SE LE PRESCRIBÓ ESE DELITO y hoy el tribunal indica que es lesa humanidad y desde el año 2015 Se vienen prescribiendo delitos EN ÉSTE EXPEDIENTE. ¿?.*

Simplemente era analizar la ley en el tiempo y analizar el expediente y darse cuenta que ya está ahí inmerso la prescripción de lesiones personales a unos sindicatos ¿porque no se aplica a todos con el mismo rasero?. ¿La fiscalía porque prescribe delitos a unos y a otros no? ¿Por qué el tribunal no se percata de ello?.

A. SÍNTESIS DEL ERROR DEL AD QUEM

La censura que a continuación se va a desarrollar, alude al yerro cometido por el Juzgador ad-quem en la apreciación procesal, faltó tomar ineludiblemente como primacía la aplicación para ULLOA POLANCO de LA LEGALIDAD DE LA LEY EN EL TIEMPO. Y si hubiese analizado EL DIA DE LOS HECHOS, para infundir garantías. Y no lo hizo solo dejó a la deriva ese análisis, se ha configurado sin dubitación alguna que faltó llevar el cabo la aplicación de la ley 100 de 1980 Decreto 2700 en el caso que nos ocupa. Ello hubiese cambiado el rumbo de proceso.

Otro hubiese sido el resultado del proceso.

SEGUNDA CAUSAL SE FORMULARA EN LA PRESENTE DEMANDA DE CASACION

3. ENUNCIACIÓN DE LA SEGUNDA CAUSAL Y FORMULACIÓN DEL CARGO.

El suscrito censor postulará el segundo cargo.

Cargo Segundo. Primero subsidiario: Nulidad del proceso por violación al principio de Investigación integral del artículo 250 de la Constitución política del siete de julio de 1.991, vigente para el momento de los hechos y el inicio de la indagación preliminar y la investigación.

FALTA de Investigación en cuanto alias "HERMES", a quien se lo atribuimos?

Miremos:

PRUEBAS CERCENADAS QUE NO SE TUVO EN CUENTA POR PARTE DEL TRIBUNAL.

a) YOLBER ANDRES GUTIERREZ GARNICA, aseguró sobre alias HERMES era un funcionario de la fiscalía, que le tramitó o ayudó con la cédula de ciudadanía en la registraduría de Curití, lo conoce porque viajó con él hasta Curití. Ello lo dijo YOLBER ANDRES en su ampliación de indagatoria tomada por la unidad especializada UNDH el día 28 de Septiembre de 2009. **No se despejó esta duda y dejaron este testimonio a la deriva.**

b.-) Así mismo hay que tener en cuenta como esencial e importantísimos lo que oímos en el estrado decir a SANDRA BOLAÑOS alias SONIA en cuanto a la descripción de los tales HERMES que no corresponde a la descripción física ni rasgos parecidos al de HERMES ANDRES ULLOA POLANCO. **No se despejó esta duda y dejaron este testimonio a la deriva.**

c.)- En audiencia de juicio oral, se le pregunto a DANNYS EDURDO CARDOZO BENITEZ usted conoce al señor HERMERS ANDRES ULLOA POLANCO y manifestó que NOOOOO, y era el testigo de la fiscalía, manifestó que el como comandante para la incursión de Diciembre de 2000, no tenía a ningún HERMES ANDRES ULLOA POLANCO, que no conocía a ningún HERMES ANDRES ULLOA POLANCO, como de la organización, hecho también confirmado en juicio Oral, como prueba debatida en juicio por la testigo SANDRA BOLAÑOS, alias SONIA que al unisonó, manifestaron bajo la gravedad del juramento, que no conocían a ningún HERMES ANDRES ULLOA POLANCO, entonces, no entiende este defensor, para que se realiza un juicio oral, la descripción dada por SANDRA BOLAÑOS de los alias HERMES que conoció, ninguna coincide con la de HERMES ANDRES ULLOA POLANCO , todo nos indica que las pruebas debatidas en ese juicio oral no se tuvieron en cuenta; **Más dudas sin despejar.**

d) El máximo cabecilla de esa organización el señor RODRIGO PEREZ ALZATE, alias Julián Bolívar, así lo manifestó, se utilizan alias o chapas, y lo más destacado NO CONOZCO A NINGUN HERMES ANDRES ULLOA POLANCO, alias HERMES ó como decía el fiscal el “secre” o el secretario, como integrante de la organización,

Vacíos que de haberse despajado otro hubiese sido el resultado de la sentencia.

e) Así mismo no se tuvo en cuenta por parte del ente investigador que las CASAS EN ARRIENDO, según BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS alias BOLMAN, en el cuaderno número 17 en los folios 131 al 137, manifiesta que fue el quien consiguió la vivienda donde se resguardaron días antes de la incursión armada hecha el día 23 y 24 de diciembre de 2000.

¿Porque endilgarle ello al tal HERMES?

f.-) Además, SANDRA BOLAÑOS alias SONIA indicó al estrado que ella fue la que arrendó las casas en los nor-orientales de Barrancabermeja, dejando claro a la audiencia que ella lo hizo. **¿Porque entonces, sindicarlo de ello al tal HERMES?**

g.-) La versión dada por DANNYS EDUARDO CARDOZO ALIAS MUELON ó ANDRES GUZMAN GONZALEZ el 15 de Julio de 2009 en su indagatoria, el cual indicó que la incursión del 23 y 24 de Diciembre del año 2000. Que: Salieron de la casa del barrio la Tora y allí se mantuvieron en la casa de Alias Pato. Y allí mismo guardaban el armamento. Nunca se mencionó que esta fuera una casa arrendada. Y ello no es así ya que alias PATO era uno más del grupo ilegal. Entonces **¿porqué endilgar eso Al tal HERMES?.**

h.-) Además para qué? Casas arrendadas si pueden entrar en forma violenta a los inmuebles que quieran y deseen, pues se ha demostrado dentro el expediente que ese día entraron en forma violenta (testimonio del señor PEDRO LUIS OSPINO el que reposa en la carpeta 01 FOLIO 11 del presente expediente), A UN INMUEBLE lo que no necesitan arrendar todo es con violencia.

i.)-Es ilógico que teniendo comunicaciones directas por avantel con policía y ejército se diga que ESTUVO el día de la incursión el tal alias HERMES EN EL PASO NIVEL USANDO EL ALIAS DE HERMES? Falta investigativa terrible.

No se sabe quien estuvo usando el alias HERMES, pues según versiones un Hermes estaba mostrando casas de guerrilleros la noche del in-suceso y otro vio a un HERMES en el paso nivel. Se PUEDE EXTRACTAR QUE EL HERMES que estaba mostrando casas debe ser o fue guerrillero, y el otro que estaba en el paso nivel= es un tal Hermes que no tenía la necesidad de estar allí, es poco creíble ya que según el expediente los paramilitares tenían comunicación directa con la fuerza pública (AVANTEL), que efectivamente dieron aviso desde que salió de la base militar para que ellos pudieran irse del lugar de los hechos. Entonces, podemos concluir, para qué alguien, en un puente o paso nivel? Lo más curioso los comandantes de cada grupo que incursiono, ninguno en su testimonio bajo la gravedad del juramento en audiencia de juicio oral , así lo pueda corroborar; ellos no necesitaban a nadie en ese punto y si lo necesitaran ¿porque no probaron, o hablaron de esa persona...?? Vacíos que se han dejado a la deriva. Su misión era tomarse ese sector nororiental de Barrancabermeja, sin hacerle daño a nadie, que desafortunadamente, lo que ocurrió, no sabe ni quien fue el grupo que disparaba más y que le haya causado la muerte y lesiones a estas personas víctimas dentro de esta causa.

j.) Alias HERMES, ES GUERRILLERO?

No se investigó, nada al respecto, vacío importante, pues quien muestra casas de guerrilleros es o fue de la guerrilla; un ejemplo, si ponen a señalar MASONES a Alias HERMES debe de haber sido o ser masón. Esa es la lógica sino, a quien va a señalar. Contrario a SANDRA BOLAÑOS LOPEZ alias SONIA que fue guerrillera cuenta que estuvo en esas filas, allí vivió como mataron algunos de sus familiares y ella se unió al paramilitarismo para vengar sus muertes y sentirse respaldada. Una historia que buscaban los paramilitares para tener certeros informantes.

Vacío que solo denota la falta investigativa.

k.) La fiscalía, el aquo, el aquem NINGUNO ahondó el caso que expuso la hermana de HERMES ANDRES ULLOA POLANCO señora MARTHA ULLOA a quien desde la cárcel la llamaban a extorsionarla, pero quién? Si no es JHON VASQUEZ. Y lo más raro es que se le dijo al fiscal y no hizo nada al respecto. Y lo más inusual es que dentro de las diligencias escribe en sus alegatos que no hay como comprobar lo que dice MARTHA ULLOA porque no hay denuncia al respecto. Olvidando el fiscal que él es el llamado a investigar CUANDO SE ES INFORMADO SOBRE UN DELITO, Y SE LE INFORMÓ Y NO LO HIZO. Rara la posición del fiscal al enunciar la falta de investigación dónde el mismo no procedió al haberse enterado de viva voz de ello. Pues la citó en Barrancabermeja y la escuchó. Que pesar que hayan tomado con ligereza esa información ya que para la familia de ULLOA POLANCO era una información para investigar. Dejando la fiscalía un gran vacío en lo que debe ser SU RAZON DE SER, además que la ley que impusieron (600) demanda UNA INVESTIGACIÓN INTEGRAL. Y no la hubo.

Porque para nadie es un secreto, que estas personas, estando privadas de la libertad, realizan llamadas desde su establecimiento carcelario, se asocian con personas de la misma cárcel, para intimidar y solicitar exigencias de dinero, cuando no se les puede cumplir, lo que manifiestan “ disfrute de su libertad...lo voy a pegar en”....dato que es conocido en los diferentes estrados judiciales, y aquí tenemos un ejemplo de esto, porque sin tener el más mínimo elemento de prueba que pueda sustentar que HERMES ANDRES ULLOA POLANCO, sea el mismo HERMES, contra quien se inició este proceso penal, y , que los mismos que lo habían señalado supuestamente, en el juicio oral, bajo la gravedad del juramento, manifiestan que no lo conocen. Pero quien podía extorsionarlo sino= JHON VAZQUEZ. Vacío que nos dejó la fiscalía que solo ve creíble la versión de JHON VASQUEZ **SIN CORROBORACION ALGUNA.** Y el mismo fiscal que escuchó a MARTHA ULLOA minimizó su relato al igual que los jueces que conocieron el proceso. Dejando yerro terrible al presente proceso.

**L). La falta de Investigación sobre QUIEN ARRENDO CASAS EL DIA DEL
INSUCESO**

1.-) CASAS EN ARRIENDO es BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS alias BOLMAN, en el cuaderno número 17 en los folios 131 al 137, manifiesta que fue el quien consiguió la vivienda donde se resguardaron días antes de la incursión armada hecha el día 23 y 24 de diciembre de 2000. **¿Por qué sindicarlo al tal HERMES DE ELLO?**

2.-) Además, SANDRA BOLAÑOS alias SONIA indicó al estrado que ella fue la que arrendó las casas en los nor-orientales de Barrancabermeja, dejando claro a la audiencia que ella lo hizo. **¿Porque entonces, sindicarlo al tal HERMES DE ELLO?**

3.-) La versión dada por DANNYS EDUARDO CARDOZO ALIAS MUELON ó ANDRES GUZMAN GONZALEZ el 15 de Julio de 2009 en su indagatoria, el cual indicó que la incursión del 23 y 24 de Diciembre del año 2000. Que: Salieron de la casa del barrio la Tora y allí se mantuvieron en la casa de Alias Pato. Y allí mismo guardaban el armamento. Nunca se mencionó que esta fuera una casa arrendada. Y ello no es así ya que alias PATO era uno más del grupo ilegal. **Entonces ¿porqué endilgar eso Al tal HERMES. Porque?.**

4.-) Además para qué? Casas arrendadas si pueden entrar en forma violenta a los inmuebles que quieran y deseen, pues se ha demostrado dentro el expediente que ese día entraron en forma violenta (testimonio del señor PEDRO LUIS OSPINO el que reposa en la carpeta 01 FOLIO 11 del presente expediente), A UN INMUEBLE lo que no necesitan arrendar todo es con violencia.

En fin quien es el tal ALIAS HERMES y que tiene que ver con HERMES ANDRES ULLOA POLANCO? De entrada en un análisis primario se diría que = ¿que persona? es que entra a hacer parte de una organización delictiva y se pone como alias su propio nombre de pila? Es absurdo, de entrada esa posición. No corresponde a una realidad delincencial.

Lo otro es que desde las cárceles se extorsiona y todos lo sabemos y el que no pague los delincuentes se agrupan para esgrimir lo que quieran y PEGAR (argot delincencial) a la persona que no pague su extorsión, ello si le sumamos que

saben que la fiscalía poco ahonda en ello. Dejando un gran espacio de maniobra delincencial en ese sentido.

Tercera Causal a presentar y es la que afecta el debido proceso

PRESCRIPCION DE DELITOS

El juzgado ad quo- asegura la Lesa Humanidad pero ya cuando lo aborda estaba prescrito las lesiones y el concierto. Ya que los delitos son tomados con MODIFICACIONES promulgadas después del año 2000, llevando en error al juez cognoscente. No se entiende cómo es que sube el concierto para delinquir de 6 a 12 años, supuestamente más favorable, porque en el Decreto 100 nació el mismo de 3 a 6 años (vigente al día del hecho), lesiones 2 a 7 deformidad permanente, homicidio de 16 a 30 años subió a 60. Cuando el señor juez ad-quo toma el proceso 957 los hechos del año 2000, llevaban 18 años de estar investigando a ese año 2018. Y si toma la prescripción del 2018 en firme la resolución de acusación el máximo de la pena 6 años su mitad 3 años, el delito de concierto para delinquir feneció el 2021.

De lo anterior EL TIEMPO para investigación previa también había fenecido, normas de Investigación están en vilo, pues hoy “el término máximo será de **tres** años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de **investigaciones** por delitos que sean de competencia de los jueces **penales** del circuito especializado el término máximo será de **cinco** años.” Solo imaginémonos como sería en el DECRETO 100 DE 1980. O LEY 600. El juez ad-quo toma es para medir la prescripción del 2018 al futuro y desecha lo demás. Sin tener en cuenta que el mismo fiscal venía prescribiendo delitos normalmente.

Tenemos entonces que la fiscalía venía prescribiendo en forma normal los delitos dentro del expediente que nos ocupa. De dónde acá el mismo proceso (Tiempo modo y lugar), las misma víctimas, los mismos hechos (23 y 24 de Diciembre del año 2000) los mismos supuestos autores, pero pasa algo en el interior del proceso: A UNOS SINDICADOS LES PRESCRIBEN DELITOS y a OTROS SINDICADOS NO LES PRESCRIBEN, eso solo arroja que el ente fiscal no toma el mismo racero para los investigados dentro del presente proceso, a unos el

mismo fiscal les FAVORECE y profiere PRESCRIPCIONES, en contrario para otros sin explicación clara alguna los somete a una supuesta LESA HUMANIDAD, denotando con ello que se presentan preferencias y privilegios dentro del expediente que nos ocupa. Aunado Que ni siquiera se tomó la tarea de notificar a ULLOA POLANCO de su cambio a LESA HUMANIDAD en un folio explicando siquiera que el proceso que nació bajo el radicado 957 en el año 2000 había tomado otro rumbo de ordinario a LESA HUMANIDAD. Y que sería el único del proceso del CENTENAR DE INVESTIGADOS y DETENIDOS que lo llevaría por esta senda, olvidando la fiscalía que en los mismos cuadernos del proceso original, se encuentran las prescripciones realizadas a varios investigados por la misma situación fáctica, y, lo más curioso el Fiscal que le recibe la indagatoria HERMES ANDRES ULLOA POLANCO, le advierte, aquí hay unos delitos que se encuentran prescritos; también se olvida cual es la norma que se debe aplicar por favorabilidad, según el momento de los hechos cual era la norma ajustable a derecho al momento de fallar, sin ninguna violación de los derechos fundamentales que cobija a HERMES ANDRES ULLOA POLANCO. Continúa con la exposición de la causal que afecta el debido proceso. Y ello es el :

Nacimiento de LESA HUMANIDAD (Ligada a prescripción)

Y EL derecho de igualdad dónde está?

Dentro de este proceso mi protegido no es igual ante la ley que los otros?, no tiene los mismos derechos?

Si quiera, DERECHOS TENDRÁ?

Tenemos entonces que la fiscalía venía prescribiendo en forma normal los delitos dentro del expediente 957 DEL 2000 que nos ocupa. De dónde acá el mismo proceso (Tiempo modo y lugar), las misma víctimas, los mismos hechos (23 y 24 de Diciembre del año 2000) los mismos supuestos autores, pero pasa algo en el interior del proceso: A UNOS SINDICADOS LES PRESCRIBEN DELITOS y a OTROS SINDICADOS NO LES PRESCRIBEN, eso solo arroja que el ente fiscal y los jueces que conocieron el proceso (pasaron por alto o no percataron) no toma el mismo racero para los investigados dentro del presente proceso, a unos el mismo fiscal les FAVORECE y profiere PRESCRIPCIONES, en contrario

para otros sin explicación clara alguna los somete a LESA HUMANIDAD, denotando con ello que se presentan preferencias y privilegios dentro del expediente que nos ocupa.

*Pero lo más raro es que empezó el ente fiscal a prescribir delitos **SIN LESA HUMANIDAD** bajo el amparo de la ley 100 de 1980, es así que ubiqué (Dentro el mismo tronco expediente 957) entre otros, que el día 06 de Julio de 2015 de acuerdo a la resolución del 03 de Julio de ese año al sindicato GONZALO GUARNIZO de este proceso 957 se le envió el Despacho Comisorio en donde se declara la Extinción de la Acción Penal en lo que corresponde al delito de Lesiones Personales, o sea PRESCRIBIO EL DELITO PARA ESTE SINDICADO, y por lo consiguiente para el proceso que nos ocupa, Pero para mi defendido ULLOA POLANCO el Derecho de Igualdad no es aplicado, es tratado dentro del proceso en forma excluyente como si no tuviera derechos. Y así, lo sabe que he luchado por sus derechos sin tener oídos hasta este momento.*

Veamos como la fiscalía en el 2015 explicaba a un sindicato sobre la prescripción del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en este proceso. Una vez analizado, NOS percatamos que el fiscal en esa época le aplica la modificación de la ley 733 de 2002 (improcedente por cuanto supuestamente estamos aplicando siempre la favorabilidad y los hechos del año 2000. Cómo es que se le aplica una ley por fuera de los hechos del año 2000, la ley 600 y se le encima la modificación de la ley 733 de 2002 es totalmente contraria a los intereses de ULLOA POLANCO. Terrible forma de encuadrar por el ente fiscal la ley de FAVORABILIDAD.

En fin Prescripción se denota viene ligado a lesa humanidad, y el derecho de igualdad en este proceso para mi protegido es una ilusión lejana. No ha alcanzado a ser un real derecho.

En los alegatos de conclusión en primera instancia se puede apreciar las imágenes de las prescripciones realizadas y demás extractos de declaraciones. (Son pruebas que demuestran que lesa humanidad no era aplicada a éste proceso.)

4. PETICION GENERAL

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones en forma comedida y respetuosa me permito solicitar a la Honorable Sala disponga la admisión de la demanda de Casación interpuesta en contra de la sentencia de segunda instancia y corolario a ello declare la prosperidad de los cargos enunciado en los términos peticionados al amparo de las causales presentadas de casación enmarcadas en nuestra norma de nuestro Código de Procedimiento Penal Colombiano.

5. PETICION ESPECIAL

Igualmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 inciso 3 de la ley 906 de 2004 y a lo establecido por nuestra Honorable Corte Constitucional, solicito a la sala garantías, y se sirva casar oficiosamente la sentencia objeto de censura; es de anotar que por regla general en principio se ha establecido que la Corte no podrá tener en cuenta causales diferentes de las alegadas por el demandante; sin embargo atendiendo a los fines de la casación, fundamentación de los mismos, deberá superar los defectos de la demanda para decidir con todo respeto DE FONDO. Es una garantía que se encuentra reconocida en tratados internacionales ratificados por el Congreso de la República en virtud del artículo 93 superior, “prevalecen en el orden interno”, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y la Convención Americana de Derechos Humanos², aprobados por las leyes 74 de 1968 y 16 de 1972. Sumado al orden Constitucional en su artículo 73.

6. NOTIFICACIONES

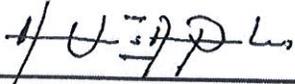
Como lugar de notificaciones indico la siguiente;

Email: Hermes.ulloa@hotmail.com

Celular: 313 7362586

Cordialmente,

Cordialmente,



HÉRMES ANDRES ULLOA POLANCO
C.C.N. 91.435.727 de Barrancabermeja

compra de libros y materiales de oficina

COMPRA DE LIBROS Y MATERIALES DE OFICINA
C.C.N. 91.435.727 de Barrancabermeja

